



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13001-31-05-004-2020-00008-01
Demandante	EMIGDIO GAVIRIA DE AVILA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

En Cartagena a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la apelación y consulta dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **EMIGDIO GAVIRIA DE AVILA** contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A** con radicación única **13001-31-05-006-2020-00008-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de la anualidad que discurre, siendo notificado mediante Estado No. 105 del veinticuatro (24) de junio del presente año, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta sentencia es resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, así como resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad respecto de los puntos que no fueron materia de apelación, contra la sentencia del 9 de marzo de 2021 que reconoció al actor una pensión de vejez a partir de enero de 2015 en cuantía de un SMLMV a razón de 14 mesadas anuales e intereses moratorios, y condenó en costas a la demandada.

III. ANTECEDENTES

PRETENSIONES: El demandante solicitó en su escrito de demanda, se declare que está amparado por el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100/93 y el A. L. 01 de 2005, se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90, a pagarle el retroactivo pensional causado desde la fecha en que reunió los requisitos de ley y hasta cuando se verifique el pago real y material de las mesadas, pago de mesadas adicionales de junio y diciembre, reajustes anuales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, indexación, extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.

HECHOS: Fundó sus pretensiones en doce (12) hechos siendo los más relevantes que nació el 30 de julio de 1951; que perteneció a la Armada Nacional en el grado de grumete desde el 1 de febrero de 1970 hasta el 12 de julio de 1971, es decir, 1 año, 5 meses y 12 días; que se afilió al ISS en pensiones desde el 9 de noviembre



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

de 1988, y al 1 de abril de 1994 contaba con 42 años; que el 3 de enero de 2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, pero esta le fue negada por Colpensiones mediante Resolución GNR 176807 del 19 de mayo de 2014 aduciendo que no cumplía con los requisitos de la Ley 797/03, específicamente la densidad de semanas; que contra dicho acto administrativo interpuso recursos de reposición y apelación, siendo resueltos a través de las resoluciones GNR 297395 del 26 de agosto de 2014 y VPB 16356 del 23 de febrero de 2015 confirmando la negativa a reconocerle la prestación pensional y aduciendo que no cumplía con el requisito de las 750 semanas exigidas por el A. L 01 de 2005 para conservar el régimen de transición; que el último reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones el 15 de diciembre de 2017 le reconocía 1.175,86 semanas cotizadas; que nuevamente solicitó el reconocimiento de su mesada pensional, y la demandada volvió a negarle la misma, aduciendo no cumplir con el requisito de semanas exigido por la Ley 797/03, ya que solo registraba 1.218 y se requería un mínimo de 1.300. Que Colpensiones analizó erróneamente su situación fáctica, pues a la luz de la equivalencia en tiempo de servicios las 750 semanas exigidas por el A. L 01 de 2005, corresponden a 14.38 semanas bajo el estricto sentido de entender que el año contiene 52.14 semanas o de ser 15 años de servicios si se parte del supuesto que cada año tiene 50 semanas; que al 25 de julio de 2005 tenía un total de tiempo de servicio que superaba el equivalente a las 750 semanas exigidas por el acto legislativo, pues entre el periodo que va del 9/11/88 al 31/07/05 tiene cotizadas 7.8.43 semanas, las cuales al sumarse con el tiempo de servicio perteneciente a la Armada Nacional de 1 año, 5 meses y 12 días supera con creces las 750 semanas

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 16 de julio de 2019 el a quo admitió la demanda y ordenó notificar a COLPENSIONES, y correrle traslado de la demanda (fl 50 del expediente digital), quien contestó como se advierte a folios 55 a manifestando que los hechos 1 a 8 son ciertos; mientras que los hechos 9 a 12 no son ciertos; se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, prescripción , cobro de lo no debido e innominada o genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2021, declaró que el demandante, reunió los requisitos para acceder a una pensión de vejez desde el 30 de julio de 2011, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagarle una pensión de vejez al actor en una suma equivalente a un SMLMV, y en 14 mesadas anuales desde el enero de 2015.; autorizó a COLPENSIONES a descontar de las sumas reconocidas, los valores correspondientes al aporte del SGSS subsistema de salud; condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir de enero de 2015. Declaró probada de manera parcial la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas a diciembre de 2014 y no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada; e impuso condena en costas a la parte vencida, fijando agencias en derecho en cuantía equivalente al 5% de las condenas impuestas actualizadas a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El a quo fundó su decisión al considerar que, en plenario viene acreditado que el actor cotizó un total de 1.218 semanas al ISS hoy COLPENSIONES, e igualmente que el actor tuvo un vínculo con la Armada Nacional en calidad de grumete entre el 1/02/1970 al 12/07/1971 por



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

lo que el total de tiempo efectivo cotizado fue de 1.293,28 semanas. Asimismo, encontró demostrado que el actor concurrió ante la demandada el 3 de enero de 2014 a efectos que se le reconociera la pensión de vejez, sin embargo, Colpensiones le negó la prestación pensional, evidenciando que, en todas las resoluciones expedidas por la demandada que negaron el reconocimiento pensional al actor, no se tuvo en cuenta el tiempo que el demandante se desempeñó como grumete al servicio de la Armada Nacional, de conformidad con los certificados obrantes a folios 42 y ss, incluidos el formato CLEP, pues de haberse tenido en cuenta dichos tiempos de servicios se hubiera concluido que el actor superaba las 750 semanas exigidas por el A. L 01/05 para que mantuviera el régimen de transición hasta el año 2014, y estudiar su derecho pensional bajo el Acuerdo 049/90, evidenciando que el actor contaba con el requisito de edad pues, los 60 años los había alcanzado el 30 de julio de 2011 y para esa misma fecha contaba con 1.016 semanas de cotización e igualmente, a la entrada en vigencia del A. L 01/05 tenía más de 800 semanas cotizadas.

Que se ha admitido la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados, así como sumar el tiempo de servicio militar prestado, ello frente a la vigencia de la Ley 48/93 en torno a la imputación de tiempos hábiles para la consolidación de ese derecho pensional frente a pensiones de jubilación reguladas por el sector público frente al régimen de prima media administrado por la demandada y derivado de la aplicación del Acuerdo 049/90, la CSJ en sentencia SL1947-2020 planteó la modificación del precedente jurisprudencial que hasta la fecha tenía el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a la posibilidad de acumular tiempos de servicios para efectos del reconocimiento de las pensiones reguladas en el Acuerdo 049/90, por cuanto se concibe un sistema único de seguridad social y la validez de todo tiempo efectivamente trabajado o servicios prestados precisamente con el objeto de construir el derecho pensional, por ello estimó que el derecho pensional del actor se causó desde el 30 de julio de 2011.

En cuanto al IBL indicó que debía calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100/93, y una vez efectuados los cálculos aritméticos de rigor encontró que el IBL obtenido resultaba inferior al SMLMV, por lo que dispuso que el reconocimiento debía hacerse en cuantía del mínimo en virtud del artículo 35 de la Ley 100/93, a razón de 14 mesadas anuales, pues el derecho pensional se causó antes del 31 de julio de 2011, pero el disfrute indicó que sería a partir de enero de 2015, por cuanto la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones se encuentra probada parcialmente respecto de las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente, encontrando que el actor si bien desde el año 2014 reclamó la pensión siendo negada la misma e interpuso recursos, y posteriormente en el año 2018 vuelve a reclamar y al negársele la pensión decide acudir a la jurisdicción ordinaria laboral presentando la demanda el 6 de mayo de 2019, por lo que determinó que las mesadas causadas antes de enero de 2015 se encuentran prescritas.

Concedió los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 al considerar que desde el año 2005 la Corte Constitucional había establecido una línea jurisprudencial que permitía la sumatoria de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión bajo los lineamientos del Acuerdo 049/90 y a partir de ello se produjeron varias sentencias de unificación en ese sentido, por lo que consideró que al ser obligatorias las sentencias SU y de constitucionalidad dicho precedente resultaba de obligatorio cumplimiento para Colpensiones a partir de enero de 2018 y hasta cuando se pague el retroactivo pensional generado.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo el apoderado judicial de Colpensiones apeló la misma aduciendo que, el actor no cumple con los requisitos exigidos por el A. L 01/05 para que se le extendiera el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, pues el actor a 25 de julio de 2005 no contaba con 750 semanas, conforme al reporte de semanas cotizadas. También cuestiona la condena a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93 pues los mismos no resultan procedentes por cuanto el reconocimiento hecho al actor por el a quo se basó en un cambio jurisprudencial de la CSJ, como lo es la sentencia SL1947-2020 y los actos administrativos expedidos por su representada se basaron en el principio de buena fe.

VI. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Siendo la anterior decisión adversa a la demandada COLPENSIONES, debe esta Sala avocar el grado jurisdiccional de consulta respecto de los puntos que no fueron materia de apelación, tal como lo establece el artículo 69 del C.P.L. modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, además de la circular PSAC-12-22 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de fecha 20 de junio de 2012 que señala la obligatoriedad del grado de consulta para los procesos judiciales en los que el ISS hoy COLPENSIONES resulte vencido, toda vez que, se trata de recursos de la seguridad social que garantiza el tesoro nacional; todo esto tiene fundamento en las sentencias emanadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia radicado 34552 del 26 de Noviembre de 2013, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón y recientemente STL-7382(40200) M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo del 9 de junio de 2015.

VII. CONTROVERSIA JURÍDICA

Conforme al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta, deberá determinarse i) si al demandante le asiste derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049/90, a partir de qué fecha y en qué cuantía; ii) si está llamada a prosperar o no la excepción de prescripción propuesta por la demandada; iii) si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y iv) si Colpensiones debe ser condenada o no en costas.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

Estimamos aplicables:

- Artículos 21, 35, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993.
- Artículos 12, 13 y 35 del Acuerdo 049/90
- Ley 48 de 1993
- Artículos 69 y 151 del CPTSS
- Artículos 488 y 489 del CST
- Acto Legislativo 01 de 2005

Subreglas:

- **CONSONANCIA:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia radicado SL4430-2014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **Acto Legislativo 01 de 2005 condicionó la extensión del régimen de transición hasta el año 2014, para quienes tuvieran a 22 de julio de**



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

2005, 750 semanas cotizadas: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sentencia SL8989-2016 o 57556 del 1 de junio de 2016, Rad No. 45059, Magistrado Ponente: Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

- **Liquidación del IBL de quienes les faltare más de 10 años para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, se rige por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100/93:** Corte Suprema de Justicia, sentencia de radicación SL1734 de 2015, radicación 53416 del 18 de febrero de 2015, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.
- **Sumatoria de tiempos cotizados y/o laborados en el sector público con las cotizaciones efectuadas al régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez, bajo las exigencias del Acuerdo 049/90 – no proceden intereses moratorios cuando hay que cambio de precedente jurisprudencial:** SL1947-2020 del 1 de julio de 2020, M.P Iván Lenis Gómez.
- **Sentencia SU-769-2014**

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

Por razones metodológicas se abordará inicialmente el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

Aduce el recurrente que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como quiera que, no conservó el régimen de transición al no contar con 750 semanas a 25 de julio de 2005, fecha en que entró en vigor el A. L. 01 de 2005.

Del acervo probatorio aportado al sub lite, encuentra la Sala que el actor a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, esto es, el 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, atendiendo que nació el 30 de julio de 1951 (fl 14), lo cual en principio lo hace beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93.

No obstante, atendiendo que con la expedición del A. L 01 de 2005 se condicionó la extensión del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014 para quienes tuvieran a la fecha de expedición de dicho acto reformativo de la Constitución, esto es, el 25 de julio de 2005 un total de 750 semanas, evidenciando la Sala que contrario a lo afirmado por el apelante, el actor si conservó el régimen de transición, puesto que conforme al reporte de semanas cotizadas aportado por Colpensiones en la contestación de la demanda visible a folios 63 a 75, el actor cotizó entre el 9/11/1988 al 25/07/2005 un total de 738,09 al régimen de prima media con prestación definida, e igualmente el demandante allegó al plenario certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual da cuenta que el demandante estuvo vinculado a la Armada Nacional en calidad de grumete durante el periodo comprendido entre el 01/02/1970 al 12/07/1971 (fls 46

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 – 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

a 48), es decir, el equivalente a 1 año, 5 meses y 12 días, lo cual se traduce en 74.64 semanas.

Considerando la Sala que el tiempo de servicio prestado por el actor a la Armada Nacional debe ser computado para efectos de determinar si cumple o no con el requisito de semanas cotizadas, atendiendo lo dispuesto en la Ley 48/93 y las sentencias SU-769-2014 y SL1749-2020 en las cuales tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia avalan la posibilidad de sumar cotizaciones efectuadas en el régimen de prima media administrado por Colpensiones con los tiempos públicos cotizados o laborados en el sector público.

En efecto, el Alto Tribunal Constitucional en la referida sentencia SU- 769 de 2014, indicó que es posible acudir al régimen del decreto 758 de 1990, aun cuando las cotizaciones sean hechas como servidor público y privado, si con ello permite alcanzar la prestación, al exponer *“En definitiva, ante la necesidad de unificar la postura de la Corte Constitucional en el asunto del que ahora se ocupa la Sala, se concluye que la interpretación que más se acompasa con los principios de favorabilidad y pro homine, es la que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, permite acumular los tiempos cotizados a entidades públicas y a empleadores privados, para que aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, accedan a la pensión de vejez.”*

Mientras que la Sala de Casación Laboral en reciente pronunciamiento SL1947-2020, radicación No 70918 del 1° de julio del año en curso MP: IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ, rectificó su postura de la inviabilidad de esta sumatoria, para aceptar que se pueden sumar los tiempos públicos y privados para adquirir el derecho bajo los estatutos de Colpensiones, por lo que al sumarse las 738.09 semanas cotizadas por el actor ante Colpensiones con las 74, 64 semanas generadas por sus servicios en la Armada Nacional, el actor sumó un total de 812,73 semanas a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/05, por ende conservó el régimen de transición, debiéndose analizar si cumple o no con los requisitos del Acuerdo 049/90 para acceder a la pensión de vejez, atendiendo que era el régimen al cual se encontraba cotizando a la entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Con base a dicho régimen, el demandante debe acreditar 60 años, y 500 semanas en los últimos veinte años previos al cumplimiento de la edad, o en su defecto, 1.000 semanas en todo el tiempo de su vida laboral.

Así las cosas, advierte la Sala que en lo que respecta al requisito de edad el actor lo cumplió el día 30 de julio de 2011, pues nació el 30 de julio de 1951 (fl 14), mientras que el requisito de edad, conforme al reporte de semanas cotizadas y al certificado laboral expedido por el Ministerio de Defensa también se evidencia que lo alcanzó en la misma data que cumplió la edad, puesto que a 30 de julio de 2011 contaba con 1.031,9 semanas, por consiguiente, acertó el a quo al concluir que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90.

CAUSACIÓN Y DISFRUTRE

En cuanto a la fecha a partir de la cual debe reconocerse la prestación al demandante, ha de señalarse que conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de semanas o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

Sobre este último tópico, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación en la sentencia 47236 del 6 de abril de 2016, M.P. Clara Dueñas Quevedo, en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, según sea el caso.

Advierte la Sala que en este caso, el actor para el 30 de julio de 2011 cumplió con el requisito de semanas cotizadas, esto es, tenía más de 1.000 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, por lo que sería esta la fecha de causación, sin embargo, dado que para el disfrute se requiere que el afiliado se desafilie del sistema, evidencia la Sala que el demandante solicitó el reconocimiento de su mesada pensional por primera vez el día 3 de enero de 2014, tal como lo reconoce la demandada en la Resolución GNR 176807 del 19 de mayo de 2014 (fls 16 a 18), lo cual podría entenderse como una manifestación inequívoca de su intención de desafiliación del sistema, no obstante, continuó efectuando cotizaciones hasta el mes de enero de 2018, atendiendo que Colpensiones mediante Resoluciones GNR 176807 del 19 de mayo de 2014, GNR 297395 del 36 de agosto de 2014, VPB 16356 del 23 de febrero de 2015 y SUB 78770 del 23 de marzo de 2018 le negó la prestación pensional, aduciendo que no cumplía con el requisito de semanas cotizadas (fls 16 a 32 del escrito de demanda), lo cual conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no sería óbice para no reconocer la prestación a partir de la fecha en que fue solicitada.

No obstante, atendiendo que, al contestar la demanda COLPENSIONES propuso la excepción de prescripción, se considera que la misma está llamada a prosperar de manera parcial respecto de las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente, puesto que, el derecho pensional en sí mismo considerado es imprescriptible. Lo anterior, atendiendo que el actor elevó la primera reclamación el 3 de enero de 2014, y desde esa data hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de mayo de 2019, transcurrieron más de los 3 años, que establece el artículo 151 del CPTSS, y dado que la prescripción conforme al artículo 489 del CST se interrumpe por una sola vez, no es de recibo lo considerado por el a quo al señalar que la prescripción operó sobre las mesadas causadas antes del 31 de enero de 2015, por cuanto el actor elevó una segunda reclamación el 31 de enero de 2018, pues se reitera la prescripción por mandato legal se interrumpe por una sola vez. En consecuencia, se modificarán los numerales segundo y cuarto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido que el derecho pensional del actor deberá reconocerse a partir del 6 de mayo de 2016, como quiera que, se encuentra parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 6 de mayo de 2016.

IBL, MONTO PENSIONAL Y NÚMERO DE MESADAS

En este aspecto, y atendiendo que el actor a 1 de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL debe calcularse conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100/93, es decir, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años debidamente indexado, o teniendo en cuenta lo cotizado durante toda la vida laboral en caso de tener más de 1.250 semanas cotizadas, sin



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

embargo, advirtiéndose que el a quo dispuso que la mesada pensional del actor correspondía al SMLMV, y dado que ninguna pensión por mandato legal puede ser inferior al SMLMV, se mantendrá incólume este aspecto de la sentencia.

En lo que respecta al número de mesadas a reconocer, se comparte lo dicho por el a quo, en el sentido que deben pagarse al actor 14 mesadas anuales, por haberse causado el derecho pensional antes del 31 de julio de 2011 y no superar los 3 SMLMV, ello en concordancia con lo establecido en el parágrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

De igual manera, la Sala confirmará lo atinente a la autorización dada a COLPENSIONES por el a quo, de descontar lo atinente al porcentaje correspondiente para cubrir el aporte en salud que debe efectuar por ley el actor en su condición de pensionado del retroactivo pensional generado.

INTERESES MORATORIOS

En este punto el apoderado judicial de Colpensiones cuestiona su reconocimiento por parte del a quo, al considerar que su representada cuando negó la pensión al actor, se basó en la normatividad existente.

Estima la Sala que erró el a quo al condenar al pago de intereses moratorios, por cuanto solo hasta el año inmediatamente anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cambió su posición y aceptó que resultaba procedente la sumatoria de cotizaciones efectuadas a Colpensiones con los tiempos laborados en el sector público, y ello inclusive fue objeto de pronunciamiento en la sentencia SL1947-2020 en la cual de manera expresa se dijo ***“Y respecto de los intereses moratorios, estos no son procedentes, toda vez que la pensión de vejez se otorga con fundamento en un cambio de jurisprudencia (CSJ SL4650- 2017). En su lugar, se ordenará la indexación del retroactivo pensional, dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo.*** (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, se revocará el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada para en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES del pago de intereses moratorios, para en su lugar CONDENARLA a pagar el retroactivo pensional causado debidamente indexado hasta la fecha en que se pague efectivamente.

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, en lo que a la condena en costas impuesta a Colpensiones se refiere, la misma se mantendrá incólume, como quiera que, de conformidad al artículo 365 del CGP la parte vencida en el proceso se le condenará en costas e igualmente se evidencia que su tasación se encuentra acorde y dentro de los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2004 que estableció las tarifas de agencias en derecho por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Por las consideraciones precedentes se confirmará la sentencia apelada y consultada.

IX. COSTAS

Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

X. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y cuarto de la sentencia apelada y consultada de fecha 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **EMIGDIO GAVIRIA DE ÁVILA** contra **COLPENSIONES**, en el sentido de:

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar una pensión de vejez en una suma equivalente a un SMLMV, y en 14 mesadas anuales, y deberán reconocerse a partir del 6 de mayo de 2016, conforme a las consideraciones precedentes.

CUARTO: DECLARAR probada de manera parcial la excepción de PRESCRIPCION sobre las mesadas pensionales causadas antes del 6 de mayo de 2016. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada para en su lugar:

TERCERO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** del pago de intereses moratorios, y en su lugar **CONDENARLA** al pago del retroactivo pensional causado debidamente indexado hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, conforme a las consideraciones precedentes.

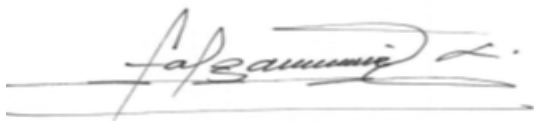
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en sus demás partes.

CUARTO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada